

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0806-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00216-00

Accionante: LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA C.C. # 1010095966

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe la fecha cierta en que realizará el giro del crédito solicitado por el señor LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA C.C. # 1010095966, por concepto de matrícula correspondiente al periodo 2020-2. GOAJ 2200, según lo informado por esa entidad a este Juzgado mediante oficio # GOAJ 2200, Bogotá D.C. 20200242920, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR al ICETEX que los archivos de las respuestas que efectúe dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los allegue al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94cf17bb4d623d04f600cc9e54a1698492a957f886f790dd8d637394d52
274a3

Documento generado en 18/08/2020 08:46:22 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0811-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00146-00

Accionante: MARIELA CHINCHILLA PINO C.C. # 27766398

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que estime pertinente, el contenido del memorial electrónico y anexos allegados por COLPENSIONES identificados con los números 029 al 032 del Expediente Digital que se encuentra cargado en SharePoint, mediante el cual informa el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y **ADJÚNTENSELE** los mismos.

Indicándole a la parte actora que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se tendrá por cumplido fallo de tutela, no se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 y se archivará el expediente una vez el expediente Digital regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

NOTIFICAR a la parte actora el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²**; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a la parte actora que el archivo digital de la respuesta que efectúe dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuviere, los allegue al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

directamente del Word al PDF (no escaneado ni fotos); que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíe sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e465bdeeb05b4097ddf524dc4a3422df9c31a2121f722524ebaf52c29eaa851

Documento generado en 18/08/2020 11:50:28 a.m.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." ³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0810-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00154-00

Accionante: ALVARO ENRIQUE CARDENAS PEREZ C.C. # 13449773

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Una vez revisados los archivos digitales del presente expediente se observa que mediante auto de fecha 6/07/2020, se puso en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la entidad accionada donde informaba el cumplimiento del fallo aquí proferido y se le indicó que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación guardaba silencio al respecto, haría presumir que la entidad accionada le había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela y se archivaría el expediente, requerimiento al cual **la parte actora dentro del término otorgado, guardó absoluto silencio**, por ende, se tendrá por cumplido el fallo de tutela aquí proferido y se abstendrá de iniciar el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por cumplido fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del presente requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez el expediente digital regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f01a1df2a397ee5b355d10ca4382689723212377dcb9285e92b4ce1fae
ffc12**

Documento generado en 18/08/2020 11:58:36 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 134-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00156-00

Accionante: MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO C.C. # 24249295

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA incoada por MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO contra NUEVA EPS para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, la tutelante expone que su señora madre, MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, está afiliada a NUEVA EPS desde hace más de 10 años; que estuvo hospitalizada todo el mes de noviembre y parte de diciembre de 2019 en la clínica San José, donde le diagnosticaron insuficiencia cardíaca congestiva, hipertensión arterial esencial primaria, otras epilepsias, enfermedad cerebrovascular no especificada, incontinencia urinaria, demencia en la enfermedad de Alzheimer.

Así mismo indica la tutelante, que a su señora madre le fue efectuada una Junta Médica con especialistas fisiatras y le aprobaron el servicio de cuidador domiciliario para que de esta forma tuviera los cuidados básicos de enfermería, como suministro de medicamentos, traslados, cambios de posición por lo menos en horario diurno y que se dirigió a NUEVA EPS con dicha orden y en comunicación con la oficina virtual, le informaron que su solicitud bajo el radicado # 3771176 del 3/06/2020, fue negada, alegando que se necesitaba un fallo de tutela que le diera cobertura al servicio solicitado.

De otra parte, indica la tutelante que ella es la única persona que se ha encargado del cuidado de su señora madre, pero con sus 64 años ha tenido quebrantos de salud y una discapacidad en su mano derecha por falta de 2 dedos, añadiendo que tiene clavos y platino debido a una fractura de brazo derecho, lo que hace más difícil los traslados y cambios de posición de su señora madre, pues tampoco tiene la fuerza suficiente para ello.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS autorice y suministre a su señora madre el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; y le brinde un tratamiento integral frente a estos diagnósticos.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de los documentos de identidad de la tutelante y su señora madre.
- Copia de la historia clínica de la accionante.
- Copia del pantallazo de la negación del servicio de cuidador.

Mediante auto # 634-2020 de fecha 12/06/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, COORDINADOR DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE LA NUEVA EPS, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL de NUEVA EPS, SOMEFYR SAS, MEDICUC IPS y la CLÍNICA SAN JOSÉ.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-602-2020 del 12/06/2020 y solicitado el informe al respecto, NUEVA EPS, contestó.

Posteriormente se profirió fallo de tutela de fecha 26/06/2020 mediante el cual se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por ello, sin más consideraciones, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, integridad física y vida en condiciones dignas de la Accionante y ordenará a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)2, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva

comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE, a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud, servicio que se mantendrá vigente en forma ininterrumpida por todo el tiempo que se haga necesario y mientras permanezca la accionante en el estado de salud actual, siendo únicamente el médico tratante, quien con conocimiento de causa y valorando a su paciente, el único que determine la suspensión o terminación del servicio.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le brinde toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, respecto a los diagnósticos: (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio de la Accionante, se ordenará a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de 2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional. Santander, que le AUTORICE a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida, alimentación, transporte interno y hospedaje de ser el caso, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado de la paciente, y con acompañante si así lo indica el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentra fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.”.

Fallo que fue impugnado por NUEVA EPS y mediante auto del 6/07/2020 se concedió la impugnación.

Luego, la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el día 3/08/2020 a través del correo institucional notifica a este Despacho Judicial, el proveído de fecha 31/07/2020 proferido por dicha Corporación, sin remitir el

expediente digitalizado de la presente tutela y de la actuación surtida en segunda instancia, en el que dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, con el fin de que proceda a surtir la vinculación y notificación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES.

SEGUNDO: En cuanto las pruebas obrantes en las presentes diligencias, conservarán la validez en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, correspondiente a la acción de tutela promovida por Betty Vanegas de Osorio, obrando como agente oficioso de su señora madre María Helena Osorio de Vanegas, en contra de la Nueva EPS, radicado No. 54001-3160-003-2020-00156-00.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz el presente proveído, expidiéndose las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose la constancia de rigor.”.

Así las cosas, pese a no contar con el expediente digitalizado de segunda instancia, este Juzgado teniendo en cuenta las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, respecto al desarrollo normal de las actividades judiciales por medio de teletrabajo y el 100% de las acciones de tutela por medio virtual (Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020), entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, con auto del 4/08/2020 se dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 31/07/2020.

Se mantuvo incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente y **VINCULÓ** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, quien fue debidamente notificada.

El 11/08/2020 la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta:

“

DEVOLUCION POR NULIDAD-TUTELA 2020-0313-01

Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscftsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

Mar 11/08/2020 10:36 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (859 KB)

DEVOLUCION IMPUGNACION A LOS JUZGADOS POR NULIDAD 2020-0313-01.pdf; EXPEDIENTE TUTELA 2020-0313-01.pdf;

OFICIO No. 2228

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2020

**SEÑORA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIUDAD**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 54001-3160-003-2020-00156-01 RADICADO INTERNO NO. 2020-0313-01 INSTAURADA POR LA SEÑORA BETTY VANEGAS OSORIO ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS CONTRA LA NUEVA EPS

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante **AUTO** de fecha treinta y uno (31) de julio pasado, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor **MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ**, adjunto al presente me permito remitirle la Acción de Tutela de la referencia.

Se remite el expediente de segunda instancia constante de un (1) cuaderno con 13 folios.

ATENTAMENTE,

**LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
SECRETARIO- SALA CIVIL FAMILIA**

”

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción y solicitado el informe al respecto, la ADMINMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, contestó.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en sentencia T-928 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte señaló que la acción de tutela se torna procedente siempre y cuando se afecten derechos fundamentales y en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran los derechos constitucionales fundamentales de la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO, por parte de NUEVA EPS, al no haberle autorizado el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, que le fue ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-602, 638, 678 y 759-2020 del 12 y 26/06/2020, 10/07/2020 y 4/08/2020, fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-00156

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/06/2020 9:31 AM

Para: bevaos@hotmail.com <bevaos@hotmail.com>; osohen@hotmail.com <osohen@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; gerencia@somefyr.com <gerencia@somefyr.com>; info@somefyr.com <info@somefyr.com>; directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co <directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co>; gerenciaclincasanjose@hotmail.com <gerenciaclincasanjose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siau.clinsanjose@gmail.com>

 8 archivos adjuntos (5 MB)

A. ADMITE TUTELA 156-20.pdf; OFICIO 602ACCION DE TUTELA 2020-00156.pdf; Respuesta Nueva EPS (1).pdf; Historia clínica Maria Helena Osorio (1).pdf; C.C Maria Helena Osorio.pdf; C.C Betty Vanegas Osorio.pdf; Aprobacion Junta medica Maria Helena Osorio (1) (1).pdf; ACCION DE TUTELA MARIA HELENA OSORIO (2).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-00156

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/06/2020 2:40 PM

Para: bevaos@hotmail.com <bevaos@hotmail.com>; osohen@hotmail.com <osohen@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co <directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co>; gerenciaclincasanjose@hotmail.com <gerenciaclincasanjose@hotmail.com>; gerencia@somefyr.com <gerencia@somefyr.com>; info@somefyr.com <info@somefyr.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siau.clinsanjose@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (822 KB)

FALLO TUTELA 156-20.pdf; OFICIO 638 FALLO TUTELA 156-20.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACIÓN AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00156

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/07/2020 9:47 AM

Para: bevaos@hotmail.com <bevaos@hotmail.com>; osohen@hotmail.com <osohen@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; gerencia@somefyr.com <gerencia@somefyr.com>; info@somefyr.com <info@somefyr.com>; directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co <directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co>; gerenciaclincasanjose@hotmail.com <gerenciaclincasanjose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siau.clinsanjose@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (789 KB)

2020-156. TUTELA- CONCEDE IMPUGNACIÓN.pdf; 2020-156-TUTELA-O. IMPUGNACION.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACIÓN AUTO OBEDECE ACCIÓN DE TUTELA 2020-156

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/08/2020 11:22 AM

Para: bevaos@hotmail.com <bevaos@hotmail.com>; osohen@hotmail.com <osohen@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; gerencia@somefy.com <gerencia@somefy.com>; info@somefy.com <info@somefy.com>; directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co <directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co>; gerenciaclinicasanjose@hotmail.com <gerenciaclinicasanjose@hotmail.com>; siau.dinsanjose@gmail.com <siau.dinsanjose@gmail.com>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

2020-156-TUTELA-Auto Obedece Tribunal Nulidad.pdf; 018 2020-156-OficioObedeceTribunalNulidad.pdf; 001 2020-156-Escrito Tutela.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

Respuestas antes de proferirse el fallo de primera instancia de fecha 26/06/2020:

NUEVA EPS, indicó que la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS se encuentra afiliada en el régimen contributivo categoría A, y le han brindado los servicios que ha requerido conforme a sus radicaciones dentro de su red de servicios contratada.

“

OSORIO DE VANEGAS MARIA HELENA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 31006049

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
OSORIO	DE VANEGAS	MARIA HELENA	25/07/1937	Beneficiario	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
TORRE 14 APARTAMENTO 304 BARRIO RESERVA DE SAN L		5831701	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/08/2008	01/08/2008	00/00/0000	A	ACTIVO		Padres
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
237	0	26	263			
RÉGIMEN:		Contributivo				

”

Así mismo indica NUEVA EPS el área de salud de esa entidad gestionó lo siguiente:

“

PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	13/06/2020 8. ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA. SE VALIDA EN SISTEMA SALUD Y SE ENCUENTRA AUTORIZACION BAJO RADICADO NÚMERO 157748742 DIRECCIONADO PARA MEDICUC IPS LTDA, POR LO QUE SE SOLICITARA ADJUNTAR SOPORTE DE PRESTACION DE SERVICIO, DONDE ESPECIFIQUE EL PLAN DE MANERA DETALLADA.
---	--

”

Y que en virtud a ello procederán a requerir internamente al prestador encargado para que allegue el soporte de Plan de Manejo de la paciente.

De otra parte, manifiesta NUEVA EPS que no observan orden médica radicada en esa entidad para los servicios que la actora pretende; que el servicio de cuidador no hace parte del ámbito de salud y que debe estar a cargo de la familia e hijos de la actora, en atención al deber constitucional de solidaridad, ya que lo que necesita la paciente es ayuda en sus actividades cotidianas.

Finalmente NUEVA EPS solicita se declare improcedente la tutela y en caso de ser concedida, se ordene expresamente que el ADRES pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que le suministren a la usuaria; además que se deniegue la solicitud de atención integral, por cuanto hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

Respuestas antes de proferirse este fallo:

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que de acuerdo con la normativa vigente, es la EPS quien debe prestarle los servicios de salud al actor y tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, el ADRES informó, que no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Normativa que indica el ADRES, fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante el ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma como funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de

manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continúa los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente solicita el ADRES su desvinculación, que se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, el ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud; y que el Juzgado se abstenga de vincularlos en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y así no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS de 82 años, presenta los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto, existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Ahora bien, se observa que la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, por el sólo hecho de tener 82 años, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otra parte, se observa que a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, le fue ordenado el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, tal como figura en la historia clínica aportada.

Así mismo se observa por una parte, que los servicios médicos objeto de tutela le fueron ordenados por un profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rindió su concepto y determinó la necesidad de ordenarle a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio; y que ésta efectivamente radicó ante NUEVA EPS la orden médica para dicho servicio, el cual le fue devuelto, tal como se evidencia en el pantallazo visto a continuación:

ID	Descripción	Estado de la solicitud	Usuario Creó	Fecha
3171176	SE SOLICITA SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS POR 31 DÍAS PARA LOS 3 MESES DEL AÑO 2020 DESDE JUNIO HASTA AGOSTO	RADICADO	LUIS CARLOS NIÑO DIAZ	02/06/2020 12:07:18
3171176	Usuario no cuenta con fallo de tutela que le dé cobertura al servicio solicitado.	DEVUELTO	LIZETH VIVIANA QUINTERO MORENO	03/06/2020 13:00:51

Page 1 of 1 1 de 1 Registros 1 hasta 2 de 2

VirtualAUD_SOLICITUDlist.php?showmaster=V_SOLICITUD&ID_SOLICITUD=3171176

De otro lado se tiene que la tutelante en su escrito tutelar afirmó que ella es la única persona que se ha encargado del cuidado de su señora madre, pero con sus 64 años y los quebrantos de salud que presenta, aparte de la discapacidad en su mano derecha por falta de 2 dedos y los clavos y platino que tiene en su brazo derecho debido a una fractura, se le dificulta realizarle a su señora madre los traslados y cambios de posición; manifestación que se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, máxime que la entidad Accionada nada adujo al respecto, por tanto, en este caso no puede hablarse de la solidaridad de la familia de la paciente, puesto que su hija por su avanzada edad y afectaciones de salud, tampoco se encuentra en condiciones físicas de brindarle las atenciones y cuidados que ésta requiere.

Aunado a lo anterior, la actora es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, valor del que no se puede inferir la capacidad de pago de la Accionante, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobrecosto que implica el gasto del servicio médico que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, cumpliéndose así con todos los presupuestos para que la EPS asuma los mismos.

Es importante resaltar, que si bien la NUEVA EPS, adujo en su escrito que había autorización para el servicio de atención domiciliaria, tal como se lee en precedencia, dicho servicio aún no ha sido materializado, manteniendo a la accionante en una espera prolongada e injusta. En ese sentido, la NUEVA EPS al haberle negado el servicio de cuidador domiciliario 12 horas, vulneró ostensiblemente los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS por parte de NUEVA EPS.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, integridad física y vida en condiciones dignas de la Accionante y ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o

quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**^[1], contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE**, a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud, **servicio que se mantendrá vigente en forma ininterrumpida por todo el tiempo que se haga necesario y mientras permanezca la accionante en el estado de salud actual, siendo únicamente el médico tratante, quien con conocimiento de causa y valorando a su paciente, el único que determine la suspensión o terminación del servicio.**

[1] sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que NUEVA EPS, no actuó con diligencia y puso en riesgo el derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad de la accionante, en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud de la paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, respecto a los diagnósticos: (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio de la accionante, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le **AUTORICE** a la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida, alimentación, transporte interno y **hospedaje**

de ser el caso, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado de la paciente, **y con acompañante si así lo indica el galeno**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE**, a la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud, **servicio que se mantendrá vigente en forma ininterrumpida por todo el tiempo que se haga necesario y mientras permanezca la accionante en el estado de salud actual, siendo únicamente el médico tratante, quien con conocimiento de causa y valorando a su paciente, el único que determine la suspensión o terminación del servicio.**

TERCERO: ORDENAR a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, respecto a los diagnósticos: (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio de la accionante, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le **AUTORICE** a la señora MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida, alimentación, transporte interno y **hospedaje de ser el caso**, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado de la paciente, **y con acompañante si así lo indica el galeno**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: PREVENIR a la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por el medio más expedito.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**, antes del cierre de la jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; **horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura – Sala Administrativa**. **En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, se ordena REMITIR A LA CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cccd2ee95f0dcbfad31009f4565546932f5947e04395f793aabd3066b6d7c
1a

Documento generado en 18/08/2020 10:17:27 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 807-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00164-00

Accionante: YOBANI ANTONIO BECERRA GOMEZ C.C. # 88.179.204

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante para lo que estime pertinente, el contenido del memorial y anexos electrónicos # 012 y 013, allegados por la NUEVA EPS, mediante el cual informa el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y **ADJÚNTENSELE** los archivos en mención.

Indicándole a la parte actora que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se tendrá por cumplido fallo de tutela, no se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 y se archivará el expediente una vez se envíe el expediente digitalizado y regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

NOTIFICAR a la parte actora el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a la parte actora que las respuesta que efectúe dentro de la presente acción constitucional la allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término en mención, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
525dfbae0c8b70229043c9ed23ed9781b8f1d93beb8d5b402718fdd19e03a099

Documento generado en 18/08/2020 12:06:19 p.m.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 804-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00176-00

Accionante: ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO C.C. # 5418727

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante para lo que estime pertinente, el contenido del memorial y anexos electrónicos # 037 al 041, allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., mediante el cual informa el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y **ADJÚNTENSELE** los archivos en mención.

Indicándole a la parte actora que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se tendrá por cumplido fallo de tutela, no se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 y se archivará el expediente una vez se envíe el expediente digitalizado y regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

NOTIFICAR a la parte actora el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término en mención, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea39303794f8270d15b9587694e0299b87632004f635066621d9667bd522255c

Documento generado en 18/08/2020 11:43:26 a.m.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 809

Cúcuta, agosto 18 de 2020

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta		
Radicado	54001316000320200019000		
demandante	CELINA RINCÓN TORRES email: celinarincon0511@gmail.com		
Apoderado(a)	DARWIN DELGADO	ANGARITA	email: darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: HACER devolución de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose, para el efecto debe solicitar cita previa para ser entregada la demanda.

TERCERO: remítase copia de la presente providencia a la parte demandante a través del respectivo correo

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24161deda60dba8a023f2674a4ad67443de0a277fc7bd563a77e0b027f1714e0

Documento generado en 18/08/2020 01:58:22 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

Radicado # 54001-31-60-003-2020-0019600

Auto Interlocutorio No. 797-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto 18 de 2020

Como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, conforme lo anotado en el auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2020 y dentro del término de ley, procede el despacho a decidir sobre su admisibilidad.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P. el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta. No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, a partir de la fecha se recoge dicho criterio en virtud de la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, M.P. Doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, mediante el cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la misma ciudad, disponiendo que el competente para conocer de esta clase de asuntos es el Juez de Familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada a los siguientes correos: juanjesm@gmail.com y adcworking027@gmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,

18/08/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 135-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00200-00

Accionantes: EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA CC. # 8767825

ANDERSON ACEVEDO R. CC. # 1123624635

MARLON PACHECO B. CC. # 88157446

LUIS FERNANDO B. T.D. 202985

ANDERSON TORRES AVILA CC. # 1007930501

ALEXANDER LEAL CC. # 88026765

EYUER VILLAMIZAR CC. # 88265222

YONATAN ALEJO RAMIREZ CC. # 1093755995

JAIRO ELIECER CC. # 1093736061

HUGO LENADRO BASTOS CC. # 1092338382

GUSTAVO PARRA CC. # 70879316

JOSE DE JESUS ALDANA CC. # 88243974

FRANKLIN H GUILLEN NIETO CC. # 96123677

ALEXANDER BARRETO QUEVEDO CC. # 17260357

ALEXANDER SOTO LOPEZ CC. # 91506113

WILLIAM SUAREZ ESPINEL CC. # 88228611

ADONIS VILLAMIZAR CC. # 1193236865

ADONIS DEL CASTILLO CC. # 1092351355

Accionado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por los internos: EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA, ANDERSON ACEVEDO R., MARLON PACHECO B., LUIS FERNANDO B., ANDERSON TORRES AVILA, ALEXANDER LEAL, EYUER VILLAMIZAR, YONATAN ALEJO RAMIREZ, JAIR O ELIECER, HUGO LENADRO BASTOS, GUSTAVO PARRA, JOSE DE JESUS ALDANA, FRANKLIN H GUILLEN NIETO, ALEXANDER BARRETO QUEVEDO, ALEXANDER SOTO LOPEZ, WILLIAM SUAREZ ESPINEL, ADONIS VILLAMIZAR, ADONIS DEL CASTILLO contra el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales y se advierte que esta tutela fue admitida sólo respecto los internos antes citados, toda vez que éstos fueron los únicos que suscribieron el escrito tutelar.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones exponen los tutelantes que el 19/05/2020 elevaron un derecho de petición al director del establecimiento

penitenciario firmado por 210 PPL de la torre 2 A, solicitándole que les abrieran las celdas de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., en razón a la pandemia por Coronavirus que vive el mundo, con el fin de evitar la aglomeración y tratar de satisfacer un poco el distanciamiento social para evitar un contagio masivo.

Así mismo indican los tutelantes que el 15/05/2020 uno de los internos como representante de los derechos humanos, elevó una solicitud pidiendo al guardia de seguridad Capitán Reina Mejía la apertura de las celdas en el horario antes citado y que el 23/07/2020, le pasaron la misma petición al director del COCUC, ya que había brotes de COVID19 en el sector norte.

Finalmente indican los tutelantes que dicha medida ya ha sido tomada en otras cárceles del país y que no entienden por qué en el COCUC no.

II. PETICIÓN.

Que el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, responda sus peticiones a través de las cuales le solicitaron la apertura de las celdas de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.; les garantice el distanciamiento social y la prestación de los servicios de salud frente a la pandemia por el COVID19.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Dos derechos de petición realizados por los accionantes.
- Oficio suscrito por el director del COCUC ordenando la apertura de celdas.

Mediante Auto del 4/08/2020, se admitió la tutela y se vinculó a la OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CAPITÁN REINA MEJIA DEL COCUC, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios del 4/08/2020 y solicitado informe al respecto, la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INPEC BOGOTÁ, USPEC y el INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpusieron los internos: EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA, ANDERSON ACEVEDO R., MARLON PACHECO B., LUIS FERNANDO B., ANDERSON TORRES AVILA, ALEXANDER LEAL, EYUER VILLAMIZAR, YONATAN ALEJO RAMIREZ, JAIRO ELIECER, HUGO LENADRO BASTOS, GUSTAVO PARRA, JOSE DE JESUS ALDANA, FRANKLIN H GUILLEN NIETO, ALEXANDER BARRETO QUEVEDO, ALEXANDER SOTO LOPEZ, WILLIAM SUAREZ ESPINEL, ADONIS VILLAMIZAR, ADONIS DEL CASTILLO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, al no haberle respondido sus peticiones a través de las cuales le solicitaron la apertura de las celdas de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-200

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/06/2020 11:52 AM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.orienta@inpec.gov.co <juridica.orienta@inpec.gov.co>; juridica01.orienta@inpec.gov.co <juridica01.orienta@inpec.gov.co>; juridica02.orienta@inpec.gov.co <juridica02.orienta@inpec.gov.co>; juridica04.orienta@inpec.gov.co <juridica04.orienta@inpec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>; buzonsjudicial@uspec.gov.co <buzonsjudicial@uspec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - N. De Santander - Cucuta <csepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; regional.n.santander@procuraduria.gov.co <regional.n.santander@procuraduria.gov.co>; nortedesantander@defensoria.gov.co <nortedesantander@defensoria.gov.co>; perucucuta@gmail.com <perucucuta@gmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2020-200-AutoAdmiteTutela.pdf; 004 2020-200-OficioAdmiteTutela.pdf; TUTELA PPL RATIO 2A (1).pdf

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitada de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

No obstante lo anterior, el COCUC, también notificó a la parte actora, cumpliendo así con la orden judicial dada en el auto admisorio de la presente accion constitucional, así:

“

06-08-2020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
AUTO # 0769-2020
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54001 31 60 003-2020-00200-00
Accionado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

ACCIONANTES:

EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA CC. # 8767825	<i>[Signature]</i>
ANDERSON ACEVEDO R. CC. # 1123624635	<i>Anderson Acevedo R.</i>
MARLON PACHECO B. CC. # 88157446	<i>Marlon Pacheco B.</i>
LUIS FERNANDO B. T.D. 202985	<i>[Signature]</i>
ANDERSON TORRES AVILA CC. # 1007930501	<i>Anderson Torres Avila</i>
ALEXANDER LEAL CC. # 88026765	<i>Alexander Leal</i>
EYUER VILLAMIZAR CC. # 88265222	<i>Eyuer Villamizar</i>
YONATAN ALEJO RAMIREZ CC. # 1093755995	
JAIRO ELIECER CC. # 1093736061	
HUGO LENADRO BASTOS CC. # 1092338382	<i>Hugo Lenadro Bastos</i>
GUSTAVO PARRA CC. # 70879316	<i>Gustavo Parra</i>
JOSE DE JESUS ALDANA CC. # 88243974	<i>Jose de Jesus Aldana</i>
FRANKLIN H GUILLEN NIETO CC. # 96123677	<i>Franklin Guillen Nieto</i>
ALEXANDER BARRETO QVEDO CC. # 17260357	<i>Alexander Barreto Quedo</i>
ALEXANDER SOTO LOPEZ CC. # 91506113	<i>Alexander Soto Lopez</i>
WILLIAM SUAREZ ESPINEL CC. # 88228611	<i>William Suarez Espinel</i>
ADONIS VILLAMIZAR CC. # 1193236865	<i>Jose Adonis Villamizar</i>
ADONIS DEL CASTILLO CC. # 1092351355	

”

La GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA y el INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, informó que la Dirección y Comando de Vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, estudió la solicitud incoada por los accionantes el 19/05/2020 y 23/07/2020, “resolviendo mediante oficio 422-COCUC-DIRECCION de fecha 10/08/2020, asunto apertura de celdas, en el cual se decidió que: “De acuerdo a las estrategias que se están realizando, para minimizar el riesgo de contagio por Covid-19 al personal privado de la

libertad, esta Dirección Junto con el Comandante de Vigilancia, informa que de manera temporal (hasta que se supere la situación de contagio en el Establecimiento) se imparte instrucción de apertura de celdas en las Torre 1 y 2 del Sector Sur, con el fin de mantener el distanciamiento social. Por lo anterior, se informa que el horario será así: Apertura de celdas en el horario de levantada y cierre hasta las 16 horas del mismo día” Decisión favorable a lo pretendido por los accionantes, que se viene desplegando desde el 10 de agosto de 2020, de la cual los accionantes pleno conocimiento de lo resuelto por su ejecución.”.

De otra parte, indica el COCUC que:

“desde el área de ATENCION EN SALUD, del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, se ha venido realizando la atención en salud requerida por el personal privado de la libertad, por parte de los médicos, enfermeras y odontólogos al interior de este centro de reclusión de manera ininterrumpida, continua y oportuna.

Así mismo, se está brindando educación en salud a todo el personal privado de la libertad, en cuanto al manejo de la tos, uso de tapabocas, lavado de manos, distribución de jabón antiséptico, gel antibacterial, búsqueda de internos asintomáticos respiratorios, seguimiento y aislamiento de internos asintomáticos respiratorios, priorización de remisiones médicas, telesadud, teleconsulta y todas las medidas necesarias para la prevención del COVID-19 al interior del centro de reclusión, de la misma forma, el personal de guardia antes de ingresar al establecimiento y parte interna, pasa por unos protocolos OBLIGATORIOS de desinfección con el fin de evitar posibles contagios ante la posibilidad de tener contacto con el personal privado de la libertad, estos son; ingreso y paso por cabina de desinfección, la cual emana una sustancia química de agua con hipoclorito, así mismo se aplica el lavado de manos con jabón antibacterial, uso de tapa bocas, desinfección del calzado con una sustancia química conocida como “Cal” y por último la desinfección de los vehículos al momento de ingresar al centro de reclusión. A la vez, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, ha adoptado e implementado las medidas necesarias para prevenir la aparición de casos confirmados de COVID-19 al interior del Complejo Cúcuta, en concordancia con la Orden presidencial y la Directiva 004 de 2020, mediante la cual se solicitaba emprender acciones de mitigación y contención para evitar la propagación de la enfermedad intramuros, acciones desplegadas a través de las Área de Talento Humano, Dependencia de Seguridad y Salud en el trabajo y sus demás Áreas y Dependencias, que han venido realizando actividades al interior de éste centro de reclusión de manera ininterrumpida, continua y oportuna.”.

Finalmente, el COCUC expone todas las medidas que ha tomado esa entidad al interior del centro penitenciario desde el 11/03/2020 hasta la fecha, en virtud a la pandemia por CORONAVIRUS que atraviesa el país, con el fin de mitigar y evitar la propagación de este virus en la PPL; allega material fotográfico de todas las gestiones realizadas y solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado por los actores.

El INPEC BOGOTÁ y la USPEC, informaron que no han vulnerado ningún derecho fundamental de los actores; que lo pretendido por los tutelantes era competencia del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y solicitaron su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que los internos: EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA, ANDERSON ACEVEDO R., MARLON PACHECO B., LUIS FERNANDO B., ANDERSON TORRES AVILA, ALEXANDER LEAL, EYUER VILLAMIZAR, YONATAN ALEJO RAMIREZ, JAIRO ELIECER, HUGO LENADRO BASTOS, GUSTAVO PARRA, JOSE DE JESUS ALDANA, FRANKLIN H GUILLEN NIETO, ALEXANDER BARRETO QUEVEDO, ALEXANDER SOTO LOPEZ, WILLIAM SUAREZ ESPINEL, ADONIS VILLAMIZAR y ADONIS DEL CASTILLO, quienes se encuentran reclusos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, presentaron dos derechos de petición (19/05/2020 y 23/07/2020), solicitando les abrieran las celdas de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., con el fin de evitar la aglomeración en razón a la pandemia por Coronavirus que vive el mundo, tratar de satisfacer un poco el distanciamiento social y evitar un contagio masivo.

Así mismo se observa, que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, con oficio 422-COCUC-DIRECCION de fecha 10/08/2020, resolvió de fondo las solicitudes de los actores y comunicó a los Oficiales de Servicio, Comandantes de Guardia Torre 1 y 2 Sector Sur y Guardia Interna Sector Sur del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, “*que de manera temporal (hasta que se supere la situación de contagio en el Establecimiento) se imparte instrucción de apertura de celdas en las Torre 1 y 2 del Sector Sur, con el fin de mantener el distanciamiento social. Por lo anterior, se informa que el horario será así: Apertura de celdas en el horario de levántada y cierre hasta las 16 horas del mismo día*”; decisión que se está implementando al interior del penal desde el 10/08/2020 y que es de conocimiento de los actores, según lo indicado por el COCUC.

“

INPEC
INSTITUTO VENEZOLANO DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA

422-COCUC-DIRECCION
San José de Cúcuta, 10 de agosto 2020

Señores
OFICIALES DE SERVICIO
COMANDANTES DE GUARDIAS TORRE 1 Y 2 SECTOR SUR
GUARDIA INTERNA SECTOR SUR
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta
Ciudad

Asunto: Apertura de celdas

De acuerdo con las estrategias que se están realizando, para minimizar el riesgo de contagio por COVID-19 al Personal Privado de la Libertad, esta Dirección junto con el Comando de Vigilancia, informa que de manera temporal (hasta que se supere la situación de contagio en el Establecimiento) se imparte instrucción de apertura de celdas en las Torre 1 y 2 del Sector Sur, con el fin de mantener el distanciamiento social.

Por lo anterior, se informa que el horario será así: Apertura de celdas en el horario de la levantada y cierre hasta las 16:00 horas del mismo día.

Atentamente


Coronel (RA) E. DEBRANDO TAMAYO USUGA
Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta

Elaborado por: CT Pástor Carlos Riquelme / Comandante de Vigilancia del COCUC
Revisado por: CR Pástor Alexander Torres Urupe / Director Complejo Cúcuta
Fecha de Elaboración: 10 de agosto 2020


Dg. Humberto Páez
10/08/20
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:13


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Monserrate Páez
10/08/2020
11:20


Dg. Humberto Páez
10/08/2020
11:20

En ese sentido, es claro para el Despacho que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, atendió lo pretendido por los actores en sus dos derechos de petición; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a las pretensiones de los actores para que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, les garantice el distanciamiento social y la prestación de los servicios de salud frente a la pandemia por el COVID19, el Despacho denegará el amparo solicitado, toda vez el COCUC le viene garantizando la prestación de servicios de salud a toda la PPL y ha tomado todas las medidas de prevención para evitar el contagio por el COVID19 al interior del penal, tal como dicha entidad lo informó y demostró en la respuesta dada al Juzgado, con la que además, allegó gran cantidad de material fotográfico de todas las actividades realizadas frente a este tema; máxime que los actores no allegaron prueba siquiera sumaria de alguna denegación del servicio de salud de alguno de los actores, ni demostraron que el COCUC estuviera incumpliendo los protocolos de bioseguridad y distanciamiento social, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela incoada por los internos: EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA, ANDERSON ACEVEDO R., MARLON PACHECO B., LUIS FERNANDO B., ANDERSON TORRES AVILA, ALEXANDER LEAL, EYUER VILLAMIZAR, YONATAN ALEJO RAMIREZ, JAIRO ELIECER, HUGO LENADRO BASTOS, GUSTAVO PARRA, JOSE DE JESUS ALDANA, FRANKLIN H GUILLEN NIETO, ALEXANDER BARRETO QUEVEDO, ALEXANDER SOTO LOPEZ, WILLIAM SUAREZ ESPINEL, ADONIS VILLAMIZAR y ADONIS DEL CASTILLO, frente a los derechos de petición y la apertura de celdas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por los internos: EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA, ANDERSON ACEVEDO R., MARLON PACHECO B., LUIS FERNANDO B., ANDERSON TORRES AVILA, ALEXANDER LEAL, EYUER VILLAMIZAR, YONATAN ALEJO RAMIREZ, JAIRO ELIECER, HUGO LENADRO BASTOS, GUSTAVO PARRA, JOSE DE JESUS ALDANA, FRANKLIN H GUILLEN NIETO, ALEXANDER BARRETO QUEVEDO, ALEXANDER SOTO LOPEZ, WILLIAM SUAREZ ESPINEL, ADONIS VILLAMIZAR y ADONIS DEL CASTILLO, frente a las pretensiones para que el COCUC les garantice el distanciamiento social y la prestación de los servicios de salud frente a la pandemia por el COVID19, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el presente proveído a los accionantes señores EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA CC. # 8767825, ANDERSON ACEVEDO R. CC. # 1123624635, MARLON PACHECO B. CC. # 88157446, LUIS FERNANDO B. T.D. 202985, ANDERSON TORRES AVILA CC. # 1007930501, ALEXANDER LEAL CC. # 88026765, EYUER VILLAMIZAR CC. # 88265222, YONATAN ALEJO RAMIREZ CC. # 1093755995, JAIRO ELIECER CC. # 1093736061, HUGO LENADRO BASTOS CC. # 1092338382, GUSTAVO PARRA CC. # 70879316, JOSE DE JESUS ALDANA CC. # 88243974, FRANKLIN H GUILLÉN NIETO CC. # 96123677, ALEXANDER BARRETO QEVADO CC. # 17260357, ALEXANDER SOTO LOPEZ CC. # 91506113, WILLIAM SUAREZ ESPINEL CC. # 88228611, ADONIS VILLAMIZAR CC. # 1193236865, ADONIS DEL CASTILLO CC. # 1092351355 y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-200-notificación internos, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, por lo anotado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en**

la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5a0e78ad3f93d243d912d928d9a4fe0456ae82ead899086638f9caf6e0c
a91d9**

Documento generado en 18/08/2020 11:11:58 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 803-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00215-00

Accionante: JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES C.C. # 1.235.244.470

Accionado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por el PPL, no será necesario vincular al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, habida cuenta que el PPL aportó copia del fallo de tutela proferido a favor del aquí accionante.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el COCUC, VINCÚLESE a la Sra. SANDRA YANETH SIERRA CASADIEGO, Defensora de Derechos Humanos de la Corporación Solidaridad Jurídica – Organización Defensores de derechos Humanos, en consecuencia **OFÍCIESE** al correo electrónico aportado por el COCUC yanesita691@hotmail.com, para que en el **término de tres horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del**

1 "…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4770dc246758d6de55468adc3456109d782688e8e5a8369452a3e9ecc6d96bc

Documento generado en 18/08/2020 08:34:36 a.m.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.